

APROXIMACIÓN A LOS LÍMITES DEL NEOCONSTITUCIONALISMO COMO INSTRUMENTO DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL EN COLOMBIA¹

Daniel E. Flórez Muñoz²

Fecha de Recepción: Abril 1/2012

Fecha de Aceptación: Abril 15/2012

RESUMEN

El presente artículo constituye un avance de una investigación orientada a desarrollar la tesis que sostiene que el Neoconstitucionalismo al ser incorporado al interior de contextos caracterizados por condiciones políticas y sociales que dificultan la deliberación pública, y por el poco arraigo de la normatividad jurídica al

¹ El presente trabajo constituye el resultado final de la investigación “Crítica a la Razón Neoconstitucional”, junio del 2012; dicha investigación es actualmente financiada por UNICOLOMBO. Una versión previa del presente trabajo fue publicada en: Flórez (2009).

² Docente Investigador de tiempo completo del Programa de Derecho, UNICOLOMBO. Candidato a Magíster en Psicoanálisis, Universidad de León (España). Coordinador de la Red Nacional de Investigación Jurídica Crítica. Miembro de la Red Latinoamericana por un Constitucionalismo Democrático. Miembro de la Asociación Colombiana de Filosofía del Derecho y Filosofía Social (ASOFIDES). Abogado, Universidad de Cartagena. Daniel.florez@hotmail.es

interior del tejido social –expresada en fenómenos como la ineficacia jurídica y una cultura política clientelista, promueve un tipo de *ethos* propio del Constitucionalismo Aspiracional. Este último, identificado con la idealización de las formas jurídicas y la creencia en el derecho como instancia externa a las dinámicas políticas, promoviendo la clausura del universo político y una excesiva confianza en órganos no democráticamente constituidos como instancias destinadas a realizar materialmente la democracia. En el presente texto, expondremos algunos de los principales presupuestos analíticos de la investigación en curso, precisando el concepto de Neoconstitucionalismo y de Constitucionalismo Aspiracional, para finalmente dar razones que permitirán asociar la propuesta teórica e institucional del primero, con las dificultades que para el orden democrático supone el segundo.

PALABRAS CLAVE

Neoconstitucionalismo. Constitucionalismo aspiracional. Constitución. Democracia.

ABSTRACT

This article is an advance of a research aimed at developing the thesis that Neoconstitutionalism when incorporated into contexts characterized by social and political conditions that hinder public deliberation, and the shallow roots of legal regulations within the social fabric-expressed in phenomena such as legal inefficiency and clientelistic political culture, ethos promotes a kind of aspirational constitutionalism itself. The latter, identified with the idealization of the legal forms and belief in law and external body to the political dynamics, promoting the closure of the political universe and excessive confidence in democratically constituted bodies are not designed to perform as instances materially democracy. In this article, we discuss some of the main analytical budgets of ongoing research, explaining the concept of constitutionalism neoconstitutionalism and aspirational, to finally give reasons that will link the theoretical and institutional first with the challenge to the order represents the second democratic.

KEYWORD

Neoconstitutionalism. Aspirational constitutionalism. Constitution. Democracy.

INTRODUCCIÓN

Comenta el rabino Moses Maimónides en su *Guía de los perplejos* (1963) cómo del Eterno no puede predicarse su positividad, ya que en nuestra condición de seres mortales y finitos sólo nos es posible llegar a los contornos del mismo a través de su *negatividad*, es decir, no podemos decir lo que “Dios es”, solo podemos decir lo que “Dios no es”. Pero acaso: ¿no es este procedimiento de “definición negativa” el mismo mecanismo retórico mediante el cual la idea de Igualdad y Libertad se realiza al interior de la historia? La pregunta se presenta como pertinente en la medida en que las conquistas o avances en la permanente lucha por la materialización de la igualdad y la libertad al interior de las comunidades políticas, puede ser entendida como el proceso mediante el cual los espacios y las realidades socialmente admitidas sin mayor polémica por las mayorías como “naturales” y “necesarias” son redefinidos y experimentados como situaciones de abierta exclusión y esclavitud por parte de sus propias víctimas (mujeres, inmigrantes, negros, etc.). Al interior de este proceso de redefinición de situaciones inicialmente admitidas por el tejido social y de lucha política como lucha por el significante, el constitucionalismo constituye una instancia que pretende garantizar “la

prohibición de retorno” a situaciones o realidades ya conquistadas y pretendidamente superadas como realidades injustas. Este puede ser visto en su propia eficacia como la “expresión viva” del índice de conquistas y victorias de las colectividades subalternas en procura de su emancipación. Este vínculo genealógico entre Constitución y Cultura (Häberle, 2002), genera enormes dificultades a la hora de realizar trasplantes constitucionales, en virtud que, al interior de las categorías constitucionales se tienden a incorporar una serie de garantías y expectativas propias de las condiciones políticas e históricas del contexto de producción, las cuales al ser extrapoladas entran a servir como una promesa antes que como objetivo político estratégicos presupuestados a alcanzar al interior de la misma dinámica política. Se copian y traducen las constituciones, pero no pueden copiarse condiciones materiales (políticas, sociales y económicas) que posibilitan que la misma responda a los ideales y metas para las que fueron pensadas. El Neoconstitucionalismo se inscribe al interior de esta dinámica en la medida en que pretende incorporarse de espaldas a los procesos políticos locales, a las dinámicas propias del constitucionalismo global, este último asociado con modelos propios de países que luego de la segunda posguerra lograron condiciones democráticas materiales lo suficientemente sólidas como para respaldar un proyecto jurídico-político como el propuesto por el Neoconstitucionalismo. En nuestro parecer de lo que se trata es de consolidar un proyecto constitucional y político de frente a nuestras condiciones concretas de existencia, donde se incorporen y teorizen formas y diseños institucionales que sirvan de respuesta efectiva a las particulares problemáticas que son propias de nuestros contextos culturales, sociales, económicos y políticos.³

El estado del arte en relación a las posibles incidencias del discurso constitucional al interior del tejido social es bastante prolífico, este se encuentra inserto al interior del debate mucho más general orientado a valorar el rol del derecho como herramienta de transformación social (Treves, 1958). Al interior del cual encontramos dos extremos, por un lado el conjunto de teorías que consideran el texto constitucional como una variable dependiente de la sociedad, sin alcance diferente del que consiste en ser un reflejo de las condiciones sociales existentes y, del otro lado, la teoría que ve en la Constitución una variable dependiente de la sociedad con toda la fuerza transformadora que ella misma se propone (García, 1993).

El presente trabajo constituye un primer avance de la investigación titulada *Los sueños del Neoconstitucionalismo producen monstruos* la cual se encuentra adscrita al programa de Derecho de la Fundación Universitaria Colombo Internacional, y de la cual el autor es investigador principal. Para su realización se utilizaron las técnicas propias de la investigación bibliográfica, tomando como principal referente teórico las contribuciones locales en relación al tema tratado.

La finalidad del presente artículo es identificar las principales limitantes del Neoconstitucionalismo como forma de Constitucionalismo Aspiracional, entendiendo a este último como una particular forma de experimentar y construir la realidad constitucional en contextos caracterizados por la

³ Un avance en este sentido lo expresa la Constitución de Bolivia (2009) al incorporar los denominados “Derechos de la Madre Tierra”. Estamos convencidos de la apuesta hacia un proyecto de Constitucionalismo Decolonial. La Constitución de Bolivia puede ser consultada en: http://www.justicia.gob.bo/index.php/normas/doc_download/35-nueva-constitucion-politica-del-estado. En relación al proyecto Decolonial al interior de las Ciencias Sociales, ver especialmente: (Mendieta y Castro, 1998), (Benavides, Guardiola y Castro, 1999) y (Castro, 2005).

falta de garantías políticas y la ausencia de condiciones básicas insatisfechas. Por razones metodológicas, iniciaremos señalando brevemente las relaciones entre exigencias políticas y Constitución, para luego iniciar la exposición de las líneas centrales del proyecto teórico denominado Neoconstitucionalismo. Desarrollaremos la idea que entiende por Neoconstitucionalismo la experiencia -también denominada posconstitucional (Carbonell, 2010a)- que sostiene la existencia de constituciones provistas de un catálogo de derechos fundamentales (contenido normativo), la cual contempla instrumentos destinados a su efectiva garantía (fuerza normativa) (Uprimny, 2009), cuyo contexto es definido a partir de la renovación simultánea de tres niveles de análisis, a saber, el texto constitucional, la jurisprudencia y los desarrollos doctrinales (Carbonell, 2010b: 161), dicha postura ideológica y teórica constituyó la forma constitucional adscrita por Colombia a partir de 1991 (García Jaramillo, 2010) y fue desarrollada en diversos fallos por parte de nuestra Corte Constitucional (Carbonell, 2010b: 163-164). Finalmente, defenderemos la tesis que entiende, que en virtud de la ineficacia instrumental del derecho al interior de contextos asociados con precarias condiciones para un satisfactorio ejercicio democrático, los trasplantes neoconstitucionales han generado un *ethos* concreto que supone un considerable grado de idealización del texto constitucional, a la vez que una clausura del universo político. En ese orden de ideas, el ciudadano se ve arrojado a una visión mesiánica de las formas jurídicas, generando un terreno fértil tanto para el nacimiento de modelos políticos de corte aristocrático derivados de diseños institucionales con órganos de baja representación democrática fortalecidos. Como también, para el abandono de la esfera pública de discusión democrática como instancia de reconocimiento y garantía de libertades. Este nuevo *ethos* asociado con lo que García Villegas denomina Constitucionalismo Aspiracional (2004; 2006: 201-234), alimenta la desconfianza en la capacidad de deliberación pública, y supone a las Cortes y Tribunales Constitucionales como el garante final y posibilitador mismo del orden democrático.

1. CONDICIONES DE POSIBILIDAD PARA LA AMPLIACIÓN DEL ESPECTRO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La dinámica o desarrollo del constitucionalismo contemporáneo puede ser entendida a partir de la lógica de la hegemonía expuesta por Antonio Gramsci (1971) y conceptualizada recientemente por Ernesto Laclau y Chantal Mouffe (1987), en la medida en que el elemento catalizador del cambio responde al retorno de una dimensión social originalmente excluida que vuelve únicamente a resignificar la totalidad constitucional y de esta forma excluye a su paso una dimensión social distinta. Por tal razón, el constitucionalismo, al igual que la democracia, no puede existir más que como objeto en permanente realización. El horizonte de conquistas por alcanzar se expande de forma proporcional a la búsqueda de las mismas, en virtud, que la garantía efectiva de los derechos de unos, siempre supondrá los límites de los derechos de otros, quienes en su momento emprenderán la siempre legítima lucha por ampliar el espectro de sus libertades. Por tal razón, el constitucionalismo hace énfasis en las maneras en que opera el poder para formar nuestra comprensión cotidiana de las relaciones políticas y para orquestar la manera en las que consentimos (reproducimos) esas relaciones sociales tácitas y disimuladas al interior del cual se asienta el poder (Foucault, 2007). El poder –en tanto objeto y efecto del constitucionalismo- no es estable ni estático, sino que es reconstruido en diversas coyunturas dentro de la vida cotidiana; constituye nuestra tenue comprensión de sentido común y está cómodamente instalado en el lugar

de las aspiraciones y valores prevalecientes de una cultura (Häberle, 2002). Más aún, la transformación constitucional no ocurre simplemente por una concentración masiva a favor de una causa, sino precisamente a través de las formas en que las relaciones sociales cotidianas son re-articuladas abriendo nuevos marcos conceptuales provenientes de los resultados de algunas prácticas etiquetadas como anómalas o subversivas, en virtud que se encuentran agenciadas por quienes se proyectan a la totalidad social como los portadores de una exigencia concreta de reivindicación y de una memoria presa del sufrimiento de la injusticia.

Sin embargo, no todas las circunstancias incluidas al interior del texto constitucional son el efecto de las luchas de sectores subalternos que han logrado identificarse al interior de realidades victimizantes y han salido airosos de su denuncia, logrando redefinir –y por tanto ampliar– el espectro de garantías. Existe otro tipo de constitucionalismo asociado con los contextos propios de la periferia y semi-periferia del Sistema Mundo⁴, que por razones de orden estructural es proclive a entenderse de forma independiente del sentido de las luchas sociales al interior del cual se desarrolla. Esta visión del constitucionalismo en determinados casos –como en Colombia– se encuentra asociado, más que con victorias obtenidas, con promesas por cumplir. La Constitución, en ese sentido, poco o nada tiene que ver con una conquista colectiva, la misma se asemeja más a una caritativa promesa de redención que marca el rumbo de las luchas sociales y pone los límites necesarios a la imaginación política; el texto constitucional más que la expresión positiva de las luchas sociales se constituye en una presunta poética del futuro en cuyo lenguaje recoge los parámetros que configurarán el mejor de los mundos posibles. Es entonces cuando se escucha decir el famoso argumento propio del constitucionalismo programático: “Todo estará bien si logramos materializar la Constitución Política”.

La lucha por la fijación del sentido de los textos constitucionales es la lucha que finalmente determina su contenido real y específico (García, 1993; Sanín, 2009). Circular alrededor del derecho constitucional, asediarlo, describir la contingencia del significado, su manipulación ideológica, es, de facto, la creación de una multiplicidad de constituciones; es reconocer la Carta Magna como uno de los lugares al interior del cual se fraguan las luchas políticas más importantes de la vida en comunidad.

2. LA AVANZADA NEOCONSTITUCIONAL

Teniendo en cuenta lo anterior, desde el punto de vista jurídico (García, 1993:11-13), se pueden diferenciar por lo menos dos visiones sobre el texto constitucional. La primera de ellas considera que la Constitución es, como cualquier otra compilación normativa de derecho ordinario, un código jurídico de carácter fundamental, el cual goza de obligatorio cumplimiento y de inmediata aplicación, este recoge en su seno una serie de derechos y deberes que someten a los gobernantes y gobernados. Por lo tanto, conforme a esta visión, cualquier texto previsto en la Constitución que no responda a la estructura de norma jurídica en su sentido clásico, es un simple postulado político. En la actualidad el debate se plantea al interior de la polémica entre quienes defienden un concepto

⁴ En relación al concepto de sistema mundo y su relación con las jerarquías de conocimiento y modelos de colonización, ver: Mignolo, 2000; Dussel, 1992.

de Constitución fundado en la idea del Estado Liberal y quienes se encuentran más direccionados a la órbita del Estados Social de Derecho. Los defensores de la primera visión de Estado, sólo admiten como válida una idea normativista de Constitución en el sentido de la estructura básica de la regla jurídica (supuesto-sanción). Uno de los más importantes representantes de este punto de vista es el profesor Ernest Forsthoff (1986), según el jurista alemán, los enunciados constitucionales no pueden ser objeto de decisiones judiciales hasta tanto el congreso no haya expedido la legislación necesaria para aplicarlo, en virtud que de lo contrario, el juez estaría usurpando terrenos que no le corresponden de acuerdo al principio de la separación de poderes. Muy próximo a esta postura, pero con presupuestos teóricos distintos, el jurista vienes Hans Kelsen, defenderá la posición que entiende a las normas del sistema jurídico como aquellas en las cuales se impone una sanción, en ese orden de ideas, los textos jurídicos que establecen potestades son normas “no independientes” que llegan a ser plenas normas únicamente cuando se encuentran unidas a otras que vinculan a un funcionario público y lo embiste de la capacidad de imponer una sanción para un caso determinado. Dicha lectura del texto constitucional puede ser asociada con la tradición jurídica positivista (García, 1993).

Sin embargo al interior de la teoría constitucional desarrollada a partir de la segunda posguerra, encontramos también otra postura que ha tomado mayor incidencia al interior de la tradición jurídica continental, y es la que considera que la Constitución a diferencia del derecho ordinario, es un texto jurídico especial o *sui generis* en el cual se plasma tanto derechos como valores, fines y principios cuyo cumplimiento si bien en ocasiones es obligatorio en conformidad a los parámetros del positivismo jurídico constitucional anteriormente descrito, la mayor parte de las veces gozan de una obligatoriedad indirecta o paulatina, que permite su gradual realización. En ese sentido afirma Peter Schneider “la Constitución logra su validez real no solo por la aplicación directa, sino también por la eficacia indirecta del derecho constitucional” (1991: 71). En ese orden de ideas, la Constitución es algo más que la garantía instrumental de su contenido, esta también goza de una dimensión programática concebida para ser un postulado orientado a su realización en la medida en que las condiciones materiales lo permitan (García, 1993: 12), razón por la que la Constitución no solo es normativa en la medida en que goza de un catálogo de derechos (carácter normativo) sino que también lo es en la medida en que crea objetivos, fines y valores, en cuanto jalona la sociedad actual hacia un futuro deseado (*Ibid.*).

El debate en Alemania, se realiza alrededor de los límites y posibilidades del alcance de la Ley Fundamental de la República Federal, en sus artículos 20-1 y 28-1, en los cuales se consagra el Estado de Derecho Democrático y Social, teniendo como los principales exponentes a Abendroth (1986), Bachof (1985), Hesse (1983), Schneider (1991) y Häberle (2002).

Por su parte, en España también se ha discutido prolíficamente estas tensiones entre visiones del constitucionalismo y el carácter del texto constitucional, al respecto la obra clásica del maestro García Enterría, “*La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*” (1985) constituye el punto de partida a una polémica que aún sigue ocupando buena parte de los desarrollos del pensamiento constitucional español, podemos identificar como los primeros exponentes del mismo a los profesores Luciano Parejo Alfonso (1991) y José Luis Castro Cascajo (1979, 1988).

En Colombia, por su parte, la polémica⁵ se ha desarrollado bajo la denominación “Nuevo Derecho”, con la cual se pretende expresar las prácticas jurídicas recogidas al interior de la noción de Estado Constitucional y los contenidos materiales e ideológicos del Neoconstitucionalismo. En el núcleo de estos trasplantes podemos identificar como los principales exponentes de la “normalizadora” visión del derecho en relación al paradigma global, a los profesores Diego López Medina (2004) cuyas contribuciones permitieron la implementación en Colombia de las técnicas de análisis dinámico de precedentes propias del sistema anglosajón; Carlos Bernal Pulido (2005) el cual normalizó la recepción de la obra de Robert Alexy al interior de la comunidad hispanohablante, permitiendo la adecuada implementación de los criterios propios de la ponderación constitucional alemana para la aplicación de los principios jurídicos en Colombia y España; Manuel José Cepeda (1999) cuyas contribuciones permitieron abrir el debate de la interpretación y los contenidos de la nueva carta constitucional; Rodrigo Uprimny Yepes (2001, 2007) quien desde la economía y la teoría política dio clara luz en relación a las novedosas formas institucionales que la nueva carta suponía para el Estado colombiano; y, finalmente, Rodolfo Arango Rivadeneira (2005) el cual, expuso de forma sistemática una visión de enorme valía para la construcción de una dogmática de los derechos sociales fundamentales en Colombia.

3. CONTORNOS TEÓRICOS DEL NEOCONSTITUCIONALISMO

El profesor Rodrigo Uprimny sugiere una de las más plausibles tipologías constitucionales que permite entender los principales contornos del llamado Neoconstitucionalismo⁶. Sostiene Uprimny, en una conferencia inaugural realizada en el 2006 en la Universidad Eafit (Medellín, Colombia) cómo es posible implementar dos modelos de variables las cuales al cruzarse conforman un cuadrante de cuatro posibles modelos de constitucionalismo. La primera de estas variables es el “Contenido Normativo” de la Constitución, el cual se predica del catálogo de garantías fundamentales que un determinado texto constitucional recoja para sus asociados, así como los principios ideológicos que determinan la actividad pública y las diversas manifestaciones de orden principialístico que el texto constitucional recoja en procura de permitir construir contenidos y límites materiales precisos a la actividad estatal; la segunda variable es la de la “Fuerza Normativa”, haciendo alusión a las herramientas previstas por la Constitución para hacer efectivos o garantizar los contenidos materiales recogidos en la misma, esta característica supone entender la Constitución como una norma jurídica la cual puede ser aplicable por parte de los jueces a casos concretos. Para Uprimny, el juego con estas dos variables permite identificar cuatro modelos de constitucionalismo al interior de la tradición jurídica moderna:

⁵ Los principales protagonistas mediáticos de la polémica han sido los profesores Diego López Medina y Javier Tamayo Jaramillo, quienes en una prolongada discusión al interior de uno de los diarios jurídicos de mayor difusión nacional, permitieron entender (y muchas veces desvirtuar) las principales líneas de cuestionamientos que suponía la renovada práctica constitucional en Colombia.

⁶ Comanducci señala que la etiqueta “Neoconstitucionalismo”, surge a finales de los años noventa del siglo XX, a partir de los desarrollos teóricos de algunos de los integrantes de la escuela genovesa de teoría del derecho (Pozzolo, Barberis y el mismo Comanducci), la cual fue usada como forma de clasificar algunas tendencias post-positivistas de la filosofía jurídica contemporánea, que presentan rasgos comunes, pero también diferencias entre sí (2010: 175).

VARIABLES CONSTITUCIONALES	<u>SIN CONTENIDO NORMATIVO</u>	<u>CON CONTENIDO NORMATIVO</u>
<u>SIN FUERZA NORMATIVA</u>	CONSTITUCIÓN COMO LÍMITE	CONSTITUCIÓN COMO PROGRAMA
<u>CON FUERZA NORMATIVA</u>	CONSTITUCIÓN KELSENIANA	CONSTITUCIÓN NEOCONSTITUCIONAL.

En conformidad a lo expuesto en el anterior cuadrante, vemos cómo el primer modelo constitucional que surge es aquel en el cual, el texto constitucional no goza ni de Contenido Normativo, ni de Fuerza Normativa. Este modelo puede ser adscrito al constitucionalismo francés del siglo XIX en la medida en que el constitucionalismo francés (hasta la reforma de 1958) militaba abiertamente con las reservas propias del “espíritu jacobino”, caracterizado este último, por la profunda desconfianza en las atribuciones excesivas al poder judicial asociado con instancias no democráticamente constituidas, por lo que suponía una evidente limitante a la voluntad popular (*volonté populaire*) expresada en el texto legal; dicha desconfianza en la “dictadura de los jueces” es precisada en la célebre sentencia del Barón de Montesquieu (1820) al afirmar que el juez de la nación “no son como hemos dicho, sino la boca que pronuncia la palabra de la ley; seres inánimes que no pueden moderar ni su fuerza ni su rigor” (49). Al interior del contexto anteriormente descrito, el texto constitucional constituía una forma de límite a la Administración Pública a partir de la definición de las competencias y el diseño institucional del Estado (Constitución Orgánica), en ese sentido los derechos ahí consagrados requerían del trámite legislativo para su efectiva garantía. Es por tal razón, que este modelo de constitucionalismo es asociado con el denominado Estado de Derecho Legislativo, en contraposición con el Estado de Derecho Constitucional.

En la segunda casilla, podemos identificar las visiones que niegan la Fuerza Normativa de la Constitución, y sin embargo, reconocen Contenido Normativo (Tanto derechos como principios ideológicos) a la misma. Este modelo puede ser predicado del constitucionalismo de los países socialistas antes de la caída del Muro de Berlín (1989), en los cuales operaban constituciones densas en derechos y proclamas ideológicas pero que no contaban con los instrumentos jurídicos e institucionales para materializarlos, en ese orden de ideas, resultaba impensable que un juez invalidara determinado acto jurídico del Comité Central del Partido Comunista por contrariar el texto constitucional. Es un constitucionalismo eminentemente Programático y no un simple límite en la medida en que sugería de forma expresa un modelo de sociedad ideal matizada por proclamas y declaraciones de contenido material.

En una tercera visión, encontramos el conjunto de constituciones a las cuales se les reconoce Fuerza Normativa pero cuyo contenido resulta bastante diverso, tal es el caso de la Constitución Austriaca de 1920 defendida por el jurista vienés Hans Kelsen, para quien era posible que el Tribunal Constitucional invalidara determinadas decisiones siempre y cuando las mismas no se ajustaran de forma precisa a los lineamientos previstos en el texto constitucional para su creación; estamos en el caso de constituciones que no son simples límites al poder público, sino que la misma tiene una vida efectiva al interior de la totalidad de asuntos que conforman la realidad jurídica y política de la nación.

Y finalmente, encontramos el modelo constitucional, que defiende una visión de la constitución que goza tanto de Fuerza Normativa -con órganos de justicia constitucional a los cuales se les ha conferido la responsabilidad de salvaguardar y velar por la efectiva realización de lo ordenado por la Carta Magna -como de Contenido Normativo- densas en derecho, principios y mandatos de cómo debe ser la sociedad. Dicho modelo constitucional con las características positivas anteriormente descritas es lo que se podría denominar Neoconstitucionalismo.

Este nuevo constitucionalismo encuentra en la irradiación constitucional su principal elemento característico (García Jaramillo, 2009, Carbonell, 2010b: 167-169, Guastini, 2007: 155-158) el cual permite la expansión progresiva de la esfera constitucional al interior del resto de ramas del derecho, sirviendo como pauta tanto para el legislador como para las demás instancias que aplican el derecho, todas las cuales al establecer, interpretar y poner en práctica normas jurídicas habrán de tener en cuenta el efecto del texto constitucional (Hesse, 1996: 93). En ese orden de ideas, la Constitución como “norma de normas” supone al interior del contexto neoconstitucional, una irradiación material a la totalidad de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Este proceso se produce de forma gradual, con lo cual se quiere decir que este fenómeno se desarrolla a partir de la hibridación paulatina de algunos sectores o tópicos concretos, a partir de los cuales se extienden al resto del ordenamiento. Conforme a lo expuesto por el jurista mexicano y gran precursor del Neoconstitucionalismo, Miguel Carbonell, existen sistemas jurídicos neoconstitucionales con una *Constitucionalización incipiente* -en proceso- y otros con una *Constitucionalización plena* -acabada-. El jurista mexicano, remitiéndose al teórico italiano Ricardo Guastini (2007) considera que existen siete características que nos permiten entender este fenómeno también denominado constitucionalización del derecho (Carbonell, 2010a; 2010b: 167-170; Comanducci, 2010, 175):

- a) **La existencia de una Constitución rígida:** Una Constitución es rígida, según lo expone Karl Loewenstein en su *“Teoría de la Constitución”* (1976), cuando goza de mecanismo gravoso de reforma de la misma. Para Guastini esta característica es central en la medida en que a mayor grado de rigidez habrá mayor grado de constitucionalización del derecho, en virtud que esta gozará de mayor vocación de permanencia y respeto legal.
- b) **Garantía jurisdiccional de la Constitución:** Obviamente para que la rigidez tenga sentido, esta requiere ser garantizada por un órgano que se entienda como garante de las disposiciones constitucionales. Esta garantía jurisdiccional hace referencia a la primera dimensión del concepto de Constitución con fuerza normativa la cual fue analizada previamente.
- c) **Fuerza vinculante de la Constitución:** Hace alusión a la idea que entiende a la Constitución como norma jurídica, es decir normas aplicables a casos concretos, esta característica se refiere a la segunda dimensión del concepto de Constitución con fuerza normativa. Dicha fuerza vinculante quedará condicionada por la forma en la que las mismas se encuentren redactadas, de los alcances interpretativos que les haya dado la jurisdicción

constitucional y de los ejercicios analíticos que hagan los teóricos, sin embargo, lo que es importante recalcar es que las mismas son normas jurídicas aplicables a casos concretos y vinculan a todos los destinatarios, superando la visión que hacía de las normas constitucionales simples programas o recomendaciones políticas (Carbonell, 2010b: 167).

- d) **Sobre-Interpretación:** Hace alusión a los procesos mediante los cuales las normas jurídicas son llenadas de contenido concreto a partir de la exposición de argumentos destinados a desarrollar criterios valorativos de pertinencia y actualidad de la disposición. Una Constitución sobre-interpretada permite totalizar la Constitución y de esta forma superar las lagunas jurídicas.
- e) **Aplicación directa:** Esta característica hace alusión a que la Constitución rige las relaciones entre particulares, por lo que todos los jueces están llamados a aplicarla en los casos concretos, de igual forma la disposición constitucional ya no depende del desarrollo legislativo (reserva legal) para garantizar su materialidad.
- f) **Interpretación en conformidad con la Constitución:** Todas las leyes ordinarias serán interpretadas en conformidad con el texto constitucional, por lo que de haber más de una interpretación posible el juez deberá elegir la que maximice las garantías constitucionales.
- g) **Influencia de la Constitución sobre la política:** La Constitución debe prever disposiciones encaminadas a la resolución de choques al interior de la ramas del poder público, es lo que se conoce como dimensión orgánica, así mismo los órganos jurisdiccionales pueden conocer de dichas dificultades entendiéndolas como problemas de competencias, antes que políticos y de esta forma garantizar como “árbitro” la garantía de la Constitución frente a los avatares y contingentes dificultades institucionales.

Tenemos por tanto una primera aproximación al concepto de Neoconstitucionalismo. Podemos entender por Neoconstitucionalismo aquel contexto constitucional al interior del cual existe una constitución material (contenido normativo) que goza de una plena garantía judicial (fuerza normativa), la cual por su jerarquía y la estructura principal de su contenido se expande por todo el sistema jurídico (constitucionalización del derecho o irradiación constitucional) adoptando una serie de mecanismos especiales destinados a la aplicación de los mismos (Ponderación).

Tomando en cuenta lo anterior, el profesor Carbonell sugiere una serie de niveles de análisis que permiten examinar el nivel de adopción que determinado ordenamiento tiene en relación a la propuesta teórica Neoconstitucional. Así pues, para el jurista mexicano existen al menos tres niveles de análisis (Carbonell, 2010a; 2010b: 161-165):

- a) **Textos Constitucionales:** Tal como se señaló anteriormente, el Neoconstitucionalismo se encuentra asociado a las renovaciones que a nivel constitucional tuvieron algunos países después de la segunda posguerra. Abriendo sus contenidos a la consagración de normas sustantivas y generando nuevos modelos de relaciones entre los ciudadanos y el Estado. Como ejemplo de esta renovación ocurrida en la segunda mitad del siglo XX encontramos las Constituciones de Portugal 1976, de España 1978, de Brasil 1988, de Colombia 1991, de Venezuela 1999 y de Ecuador 2008.
- b) **Prácticas Jurisprudenciales:** Los nuevos contenidos constitucionales han permitido el desarrollo de criterios hermenéuticos renovados, orientados a concretizar aquellos postulados y normas que por su redacción y estructura son de difícil aplicación a casos concretos, lo anterior también supone una explosión en la actividad judicial comportando a su paso algún grado de activismo judicial. En este nivel de análisis encontramos como los principales referentes de desarrollos jurisprudenciales en clave Neoconstitucional al Tribunal Constitucional Federal Alemán, Tribunal Constitucional Español, Corte Constitucional colombiana, Sala Constitucional de Costa Rica y el Tribunal Constitucional de Guatemala.
- c) **Desarrollos Teóricos:** Carbonell asocia este nivel de análisis con los desarrollos teóricos novedosos que partiendo de los anteriores niveles de análisis, no sólo contribuyen a sistematizar y exponer los logros y e innovaciones adquiridas durante su desarrollo sino que mediante la explicación doctrinal permite la creación misma del fenómeno explicado. En relación a esta capacidad performativa de la doctrina señala Ferrajoli: “[la ciencia jurídica puede concebirse hoy en día como] una meta-garantía en relación con las garantías jurídicas eventualmente inoperantes, ineficaces o carentes, que actúan mediante la verificación y la censura externas del derecho inválido o incompleto” (Ferrajoli, 2006: 33, citado en Carbonell, 2010b: 164-165).

Sin embargo, para comprender cabalmente las líneas generales del fenómeno Neoconstitucional, es necesario hacer una mención a la diferenciación sostenida por el jurista italiano Paolo Comanducci (2010), para quien es necesario diferenciar entre los modelos de Neoconstitucionalismo: Teórico, Ideológico y Metodológico.

4. COMANDUCCI Y LAS ACEPCIONES DEL NEOCONSTITUCIONALISMO

Con base en la célebre distinción realizada por Norberto Bobbio entre los tipos de Positivismos Jurídico (1991), Paolo Comanducci propone diferenciar entre acepciones que el Neoconstitucionalismo puede tener al interior de la teoría constitucional contemporánea. Entendiendo que el espectro teórico recogido bajo el vocablo Neoconstitucionalismo, este se encuentra lejos de ser una escuela o grupo académico homogéneo con presupuestos teóricos,

metodológicos y agendas políticas compartidas; por otra parte resulta útil también para advertir las diferencias entre Constitucionalismo y Neoconstitucionalismo (Comanducci, 2010: 178). Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente diferenciar entre Neoconstitucionalismo Teórico, Neoconstitucionalismo Ideológico y Neoconstitucionalismo Metodológico.

- a) **Neoconstitucionalismo Teórico:** Es un modelo teórico destinado a describir los principales logros de la constitucionalización del derecho, es decir, las implicaciones que al interior de los sistemas jurídicos ha tenido la presencia invasiva de los textos constitucionales, derivada de una estructura principal que positiviza un amplio catálogo de Derechos Fundamentales, los cuales además de un efecto irradiador suponen modelos específicos de interpretación y aplicación del derecho. Representa una alternativa frente a la teoría iuspositivista tradicional en la medida en que las transformaciones surgidas al interior del objeto de investigación (Derecho constitucionalizado) han hecho que el modelo teórico positivista entre en crisis (Prieto, 2007: 213-236). Sin embargo esta apreciación no ha sido pacífica, es por eso que al interior del Neoconstitucionalismo Teórico encontramos dos variantes: por una parte, quienes entienden que el Neoconstitucionalismo constituye el natural desarrollo de la teoría positivista, la cual, simplemente ha sido ajustada al objeto parcialmente modificado pero con el mismo presupuesto metodológico; por la otra, encontramos los Neoconstitucionalistas teóricos que afirman que las transformaciones del objeto de investigación supone un necesario cambio radical de metodología y por tanto el Neoconstitucionalismo lejos de ser una simple actualización del positivismo jurídico, constituye una verdadera y autónoma alternativa frente a este (Comanducci, 2010: 177). En relación a este punto, Comanducci argumenta que si el fenómeno de la positivización de derechos fundamentales y la constitucionalización del derecho, es leída como un fenómeno de conexión contingente entre derecho y moral, el Neoconstitucionalismo no sería de hecho incompatible con el positivismo jurídico metodológico, más bien sería -tal como lo sostiene la primera lectura del Neoconstitucionalismo Teórico- su hijo legítimo.
- b) **Neoconstitucionalismo Ideológico:** Esta variante del Neoconstitucionalismo no se limita a describir los logros del proceso de constitucionalización del derecho, sino que los valora positivamente y da argumentos en su defensa. Haciendo énfasis en la justificación de los diseños institucionales orientados al respeto de la supremacía constitucional en cabeza de las Cortes Constitucionales, así como los mecanismos de disciplina política que garantizan que las actividades del poder legislativo y judicial estén encaminados a la concreción, actuación y efectiva garantía de los derechos fundamentales previstos en la Constitución (Comanducci, 2010: 179). Para Comanducci, resulta cuestionable el impacto de la técnica de ponderación al interior de la aplicación del derecho, en virtud que la misma pareciera promover algún grado de incertidumbre. Al respecto afirma:

En condiciones reales, no ideales, la configuración de principios puede ayudar a los jueces a encontrar siempre una justificación *ex post* para sus propias decisiones, pero parece no reducir, sino aumentar la indeterminación *ex ante* del derecho. Y me parece que esto es así por tres razones principales:

1. Porque una de las características más comunes de las normas que están configuradas como principios es la mayor vaguedad respecto de las otras normas, y por tanto esta característica aumenta en vez de reducir la indeterminación *ex ante*;
2. Porque, en consecuencia, la creación y configuración de principios, a falta de una moral común, aumenta la discrecionalidad de los jueces, que pueden decidir los casos haciendo referencia a las propias, subjetivas, concepciones de la justicia, y también esto, naturalmente, aumenta la indeterminación *ex ante*;
3. Porque la peculiar manera de aplicar las normas configuradas como principios, o sea la ponderación de los principios caso por caso, a falta de una jerarquía estable y general entre los principios, aumenta también ella la discrecionalidad de los jueces y la indeterminación *ex ante* del derecho. (Comanducci, 2010: 186).

En conclusión, para Comanducci la técnica de ponderación defendida por el Neoconstitucionalismo ideológico, descuida el valor de la certeza como ideal del derecho moderno⁷.

- c) Neoconstitucionalismo Metodológico:** Sostiene que existe una conexión necesaria, identificativa y justificativa entre derecho y moral. Dicha visión de lo jurídico, se contrapone abiertamente a la tesis propia del positivismo, que sostiene la diferenciación conceptual entre derecho y moral. La negación de esta tesis por parte del Neoconstitucionalismo Metodológico, supone también la imposibilidad de diferenciar entre hechos y valores; en otras palabras, para esta variante del Neoconstitucionalismo, resulta imposible describir el derecho actual sin al mismo tiempo valorarlo (Comanducci, 2010: 180-181). Por tanto, para el Neoconstitucionalismo Metodológico, cualquier decisión jurídica se encuentra justificada si se deriva en última instancia de una norma moral. Esta tesis, a juicio de Comanducci, sugiere una argumentación crítica en el mismo sentido de la tesis de la no conexión justificativa entre derecho y moral en virtud de la dificultad ontológica y epistemológica de definir una moral unívoca y especialmente la imposibilidad de determinar que la elección del juez se encuentre orientada por la misma (Comanducci, 2010:187-190).

⁷ Un importante debate en torno a la técnica de la Ponderación y Neoconstitucionalismo fue la protagonizada por el jurista Juan Antonio García Amado y Luis Prieto Sanchís, dicho debate fue terciado por el profesor Carlos Bernal Pulido. Al respecto ver: (Carbonell, 2007) y (Bernal, 2006).

En conclusión, el Neoconstitucionalismo supone un conjunto de teorías que al matizarse permiten entrever la importancia y proyección de la apuesta teórico-política de este modelo constitucional. Sin embargo, el mismo ha sido construido por categorías principalmente asociadas con contextos culturales en los cuales encontramos condiciones políticas y democráticas que posibilitan la existencia de un Estado en el pleno sentido del término y una cultura política alimentada por valores deliberativos y contestatarios. En los momentos en los que estos modelos pasan sin mayor mediación de estos contextos, a otros con menores –cuando nulas- garantías de un ejercicio político democrático por parte de la ciudadanía, el mismo transmuta y se proyecta como una realidad alterna a la vida social, compuesta por grandes e importantes teorizaciones y por jurisprudencias ambiciosas con limitados efectos instrumentales. Dicha realización del modelo Neoconstitucional en países como Colombia, se encuentra caracterizada principalmente por la excesiva confianza en las posibilidades de transformación social desde las formas jurídicas, es por eso que el mismo es vivido como un Constitucionalismo Aspiracional.

5. EL CONSTITUCIONALISMO ASPIRACIONAL

Sin lugar a dudas, uno de las principales cualidades del Neoconstitucionalismo, es la capacidad de revalorizar las profundas relaciones existentes entre derecho y política. Esta última entendida como la práctica destinada a mirar hacia el futuro y pretender atraparlo, presa de la imprevisibilidad tanto de sus resultados como de la capacidad de dar efectivo cumplimiento a sus promesas. El derecho, por el contrario, mira el presente e intenta determinarlo a través de procesos claros y previstos, que pueden ser regulados y confrontados con los hechos. Este vínculo desde luego no es para nada nuevo. En la antigua Grecia ya se había previsto esta tensión entre derecho y política al interior de las discusiones sobre el mejor gobierno. Para algunos, eran los mejores hombres los que debían gobernar. Por lo tanto, tratándose de los mejores hombres, se suponía que nada debía limitarlos ni constreñirlos en su ejercicio del poder. Otros, en contraste, estimaban que siempre existía el peligro de que el poder corrompiera a los gobernantes, incluso cuando estos eran los mejores hombres, y que, en consecuencia, por encima de ellos debía haber una serie de leyes a las cuales estuvieran sometidos. Para los primeros, el poder se originaba en la voluntad política; para los segundos, en una ley. El derecho era expresión del poder político en el primer caso, mientras que en el segundo sucedía lo contrario (García Villegas, 2006: 201).

Con el desarrollo del derecho moderno, esta realidad fue pretendidamente anulada por las escuelas formalistas que gozaron de una marcada influencia en buena parte del desarrollo de nuestra historia jurídica nacional, por lo que es en un contexto como el sugerido por el pensamiento Neoconstitucional, en el cual permiten dar nuevas luces en torno a las relaciones entre derecho y política -a partir de la denominada judicialización de la política y el tránsito de elemento propios de la justicia distributiva a las instancias judiciales-⁸.

En ningún ámbito del derecho la conexión entre lo jurídico y lo político resulta tan evidente como en el derecho constitucional, y en ningún ámbito del derecho constitucional esta conexión es tan

⁸ En relación a las condiciones de posibilidad de esta evolución, ver especialmente: (Flórez, 2009) y (García y Santos, 2004).

notoria como en un tipo particular de concepción, dominante en los países periféricos según la cual las constituciones están asociadas con el progreso social y el futuro de los pueblos; en este modelo que denominaremos con García Villegas "Constitucionalismo Aspiracional" existe la creencia de que el destino de las sociedades depende exclusivamente de que se tenga o no una buena Constitución; en virtud que estas expresan un cúmulo de ilusiones y expectativas de una sociedad futura mejor y mucho más justa, de ahí que el vínculo entre progreso social y Constitución política sea al interior de estos contextos eminentemente natural.

En ese orden de ideas, conforme al Constitucionalismo Aspiracional, cuando se crea una Constitución se crea una nueva sociedad ideal, donde el texto constitucional debe guiar la praxis política hacia su efectiva consecución. Evidentemente en contraposición a la lectura estándar del texto constitucional como instancia de garantía de conquistas sociales.

El significado de la asamblea constituyente es diferente en ambos casos: en la última de estas visiones, se trata de un acto que tiene sentido, cuanto ratifica una realidad política que se consolidó con una revolución. En primera visión, en cambio, la asamblea –y con ella la Constitución- es la que convierte una realidad estable en revolucionaria. En el primer caso, la Constitución conserva lo que se logró en una revolución; en el segundo, la Constitución es como una revolución en acto. (García, 2006: 203).

Conforme lo caracteriza García Villegas, este tipo de constitucionalismo requiere para su existencia que las constituciones gocen de un apoyo localizado por fuera de la burocracia institucional. Para el autor, el compromiso de los movimientos sociales, la opinión pública y, en general, las fuerzas políticas que apoyaron la promulgación de la Constitución o que apoyan su aplicación efectiva. "Se puede decir que se necesita un "constitucionalismo militante", con claros apoyos políticos por fuera del aparato institucional" (García, 2006: 209). Sin estos apoyos no-institucionales los procesos de transformación -que el autor reconoce en cabeza de las cortes ("sin estos soportes las constituciones y cortes pueden ser neutralizadas por mayorías políticas reacias al cambio")- no alcanzarían el impulso social necesario para procurar su efectiva realización. De igual forma, se identifica otra fuente de apoyo no-institucional, el cual es ubicado en las facultades de derecho a partir de un llamado a la renovación de los criterios de interpretación y aplicación de los derechos. Finalmente comenta García que este modelo de experiencia del constitucionalismo "mantiene viva la percepción política de que el cambio es posible, lo cual es importante en sociedades que mantienen una considerable insatisfacción con el presente" (2006: 210).

Precisamente dicha forma de experimentar y construir la realidad constitucional prospera principalmente en situaciones en las cuales existe una gran inconformidad con el presente y una fuerte creencia en las posibilidades de un futuro mejor. Mientras que en los países donde se suelen garantizar de forma efectiva unos mínimos que posibilitan un orden democrático ordenado (progreso social y estabilidad institucional), tienden a abogar por formas de experimentar el constitucionalismo bajo las nociones de libertades o garantías conquistadas y no como promesas o ideales por cumplir.

6. EL CONSTITUCIONALISMO ASPIRACIONAL COMO ESPÍRITU DEL NEOCONSTITUCIONALISMO EN COLOMBIA

Acaso, el hecho de que en los países del centro los diseños y textos constitucionales (algunos también asociados con el Neoconstitucionalismo) suponga una experiencia más próxima al constitucionalismo preservador que al aspiracional, no supondría que el origen del “Constitucionalismo Aspiracional” se ubica en la respuesta del “contexto de recepción” de un trasplante producto de un desarrollo histórico concreto que ha posibilitado entender como efectivamente posibles las garantías previstas en los textos constitucionales, pero que cuando son extrapolados a “contexto de recepción” (en los cuales los movimientos sociales no han llegado a ese nivel de madurez política, las mismas garantías que son originalmente entendidas como posibles realidades por sus actores) son entendidas como simples promesas por sus traductores ante el argumento contra-factico de su imposibilidad instrumental (condiciones políticas, sociales y económicas).

Los trasplantes jurídicos deben ser entendidos al interior de la red de fluidez de capitales que impiden una homogénea concentración de la riqueza al interior de los países del globo, en otras palabras, la idea de sistema mundo, supone ya una jerarquización que impide un diálogo efectivo (no estratégico) entre latitudes que no comparten las mismas posibilidades de captación y concentración de capital financiero y por tanto no gozan de las mismas condiciones materiales de producción. Habría que motivar un diálogo más próximo (Sur-Sur) el cual partiendo de condiciones materiales y económicas simétricas puedan permitir abandonar una lógica de colonialismo y abrazar una lógica de complementariedad y de esta forma construir modelos de cara a las necesidades y condiciones concretas de existencia de nuestros pueblos.

BIBLIOGRAFÍA

- ABENDROTH, W. (1968): “El Estado de Derecho Democrático y Social como proyecto político”. En: Abendroth, W.; Fostohff, E. y Doehring, K. *El Estado Social*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- ARANGO, R. (2005): “La estructura de los Derechos Sociales Fundamentales”. Bogotá: Legis.
- BACHOF. (1985): “Jueces y Constitución. Madrid”: Civitas.
- BERNAL, C. (2005): “El Principio de proporcionalidad y los Derechos Fundamentales”. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- BERNAL, C. (2006): “El Derecho de los Derechos”. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- BOBBIO, N. (1991): “El Problema del Positivismo Jurídico”. México: Fontamara.
- CARBONELL, M. (2010a): “Qué es el Neoconstitucionalismo”. Ponencia presentada en el I Ciclo de conferencias neoconstitucionalismo, democracia constitucional y derecho fundamentales. Medellín:

Universidad Eafit. Disponible en: <http://envivo.eafit.edu.co/conferencias/pregrados/derecho/derechopublico/neoconstitucionalismo.shtml#>

_____ (2010b): "El Neoconstitucionalismo: Significado y niveles de análisis". En: Carbonell, M. y García Jaramillo, L. (ed.) (2010) *El canon Neoconstitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

CASTRO GÓMEZ, S. (2005): "La poscolonialidad explicada a los niños". Popayán: Universidad del Cauca.

_____ y Mendieta, E. (1998): "Teorías sin disciplina, latinoamericanismo, poscolonialidad y globalización en debate". México: Porrúa.

_____; Benavides, C. y Guardiola, O. (1999): "Pensar (en) los intersticios: teoría y práctica de la crítica poscolonial". Bogotá: Instituto Pensar.

CASCAJO, J. (1979): "Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema". Sevilla: Universidad de Sevilla.

_____ (1988): "La tutela Constitucional de los Derechos Sociales". Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

CEPEDA, M. (1999): "Derecho Constitucional. Perspectivas críticas". Bogotá: Universidad de los Andes.

COMANDUCCI, P. (2010): "Constitucionalización y Neoconstitucionalismo". En: Carbonell, M. y García Jaramillo, L. (ed.) (2010) *El canon Neoconstitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

FERRAJOLI, L. (2006): "Derecho y garantías. La ley del más débil". Madrid: Trotta.

FLÓREZ, D. (2009): "Aproximación a la Revolución Judicial". Revista *Ambiente Jurídico*, volumen 12, enero-diciembre. Págs. 126–144. Manizales: Universidad de Manizales.

FORSTHOFF. (1986): "Concepto y esencia del Estado Social de Derecho". En: Abendroth, W.; Fostohff, E. y Doehring, K. *El Estado Social*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

FOUCAULT, M. (2007): "El nacimiento de la biopolítica". Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

GARCÍA ENTERRÍA (1985): "*La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*". Madrid: Civitas.

GARCÍA JARAMILLO, L. (2009): Constitución como provisión e irradiación constitucional. Sobre el concepto "neo-constitucionalismo". Estudios de Derecho. *Revista de la Facultad de Derecho y ciencias políticas, Universidad de Antioquia 66. No. 148*. Págs: 91-119. Medellín: Universidad de Antioquia.

_____ (2010): "El Neoconstitucionalismo en Colombia. ¿Entelequia innecesaria o novedad pertinente?" En: Carbonell, M. y García Jaramillo, L. (ed.) (2010) *El canon Neoconstitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

GARCÍA, M. (1993): "La incidencia social de la Constitución", *Revista de Derecho Público, No. 4*. Págs: 9-29. Bogotá: Universidad de los Andes.

_____ (2004): "Law as hope: Constitutions, courts and social change in Latin America". En: *Revista Crítica de Ciências Sociais Eurozine* (Online). Disponible en la página web: <http://www.eurozine.com/articles/2004-02-25-villegas-en.html> (Consultado 15 de febrero de 2012).

_____ (2006): "El Derecho como esperanza: Constitucionalismo y cambio social en América Latina, con algunas ilustraciones a partir de Colombia". En: García, M.; Uprimny, R. y Rodríguez, C. *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*. Bogotá: Norma.

_____ y Santos, B. (2004): "El caleidoscopio de las justicias en Colombia". Bogotá: Universidad de los Andes-Siglo del Hombre.

GRAMSCI, A. (1971): "La política y el Estado Moderno". Barcelona: Península.

GUASTINI, R. (2007): "Estudios de Teoría Constitucional". México: Universidad Nacional Autónoma de México.

HÄBERLE, P. (2002): "La Constitución como cultura". Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

HESSE, K. (1983): "Escritos de Derecho Constitucional". Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

_____ (1996): "Significado de los Derechos Fundamentales". En: Benda, E.; Maihofer, W.; Vogel, H.; Hesse, K.; Heyde, W. *Manual de Derecho constitucional*. Madrid: Marcial Pons.

LACLAU, E. y Mouffe, Ch. (1987): "Hegemonía y estrategia socialista". Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

LOEWENSTEIN, K. (1976): "Teoría de la Constitución". Barcelona: Ariel.

LÓPEZ, D. (2004): "El Derecho de los Jueces". Bogotá: Legis.

MAIMÓNIDES, M. (1963): "Guía de los perplejos". Valladolid: Editorial Maxtor.

MONTESQUIEU, Ch. (1820): "El espíritu de las leyes". Madrid: Biblioteca Auxiliar.

PAREJO, L. (1991): "Constitución y valores del ordenamiento". En: Martín-Retortillo, S. (coord.) *Estudios sobre la Constitución Española*. Homenaje a Eduardo García Enterría. Madrid: Civitas.

PRIETO, L. (2007): "Constitucionalismo de los derechos". En: Carbonell, M. (ed.) *Teoría del Neoconstitucionalismo*. Ensayos escogidos. Madrid: Trotta.

República de Bolivia, Constitución Política (2009).

SANÍN, R. (2009): "Teoría Crítica Constitucional". Bogotá: Ibañez-Depalma.

SCHNEIDER, H. (1991): "Democracia y Constitución". Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

TREVES, R. (1958): "Introducción a la sociología del Derecho". Madrid: Taurus.

UPRIMNY, R. (1999): "Neoconstitucionalismo. Debates Contemporáneos" Cátedra Inaugural, Escuela de Derecho de EAFIT. Disponible en: <http://envivo.eafit.edu.co/conferencias/pregrados/derecho/index.shtml#>

_____ (2001): "Legitimidad y conveniencia del control de constitucionalidad de la economía". En: *Revista de Derecho Público*, No. 12. Págs.: 145-183. Bogotá: Universidad de los Andes.

_____ (2007): "Legitimidad y conveniencia del control de constitucionalidad a la economía". En: García, M.; Uprimny, R. y Rodríguez, C. *¿Justicia para todos? Sistema judicial, Derechos sociales y democracia en Colombia*. Bogotá: Norma.